



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

---- **NÚMERO: (21) VEINTIUNO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.-----

---- **VISTO** para dictar resolución en el presente Toca Penal número *********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia absolutoria de tres de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del proceso penal número *********, instruido a *********, por los delitos de **VIOLACIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** La resolución apelada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado no acreditó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO: *Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *********, por los delitos de **VIOLACIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en agravio de ********* “N”, por los motivos expuestos en contexto de la presente resolución.*

TERCERO: *Mediante oficio comuníquese el presente fallo al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, lugar en el cual se encuentra interno el referido enjuiciado a disposición de esta Autoridad, para su conocimiento y efectos legales procedentes, en particular para que tenga a bien dejar en inmediata libertad al nombrado *********; sin perjuicio que este último permanezca detenido por causa diversa y/o a disposición de distinta autoridad.* **CUARTO:**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y hágaseles saber que disponen del término de **CINCO DIAS**, para interponer el recurso de **APELACIÓN**, en caso de que esta sentencia les causare algún agravio; y, notifíqueseles asimismo de manera personal, que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”**

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y quienes intervinieron en ella expresaron lo que a sus derechos convino, por lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Protección de datos de la víctima.** En virtud de que en el presente caso uno de los delitos por los que se siguió el proceso penal correspondiente, es el de violación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C), fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente ejecutoria esta Sala omitirá citar el nombre de la parte ofendida, a fin de resguardar su identidad, identificándola solamente con las iniciales "*****".-----

---- Y si bien, el precepto constitucional en cita regula los procesos penales tramitados bajo las reglas del sistema penal acusatorio y oral, ello no se considera un obstáculo para que esa porción normativa se aplique en los asuntos que se tramitaron bajo el sistema penal tradicional, toda vez que se trata de proteger la identidad de la víctima, en atención a la naturaleza del delito materia del proceso penal.-----

---- **TERCERO:- Hechos.** El Ministerio Público ejerció la acción penal y en su oportunidad emitió acusación con base en los sucesos consistentes en que el tres de febrero de dos mil dieciséis,

aproximadamente a las veintidós horas, la ofendida se encontraba en compañía de su amiga ***** y recibió unas llamadas telefónicas de *****, contestándole hasta aproximadamente las veintidós horas con treinta minutos, porque una de sus hijas le mandó un mensaje diciéndole que Iván estaba afuera de la casa y quería entrar a buscarla.-----

---- Por lo que por miedo tuvo que contestarle la llamada, diciéndole él que fuera a los tacos “El Gallo” que se encuentran por tránsito municipal, llevándola en su vehículo su amiga *****, llegando al sitio a las veintitrés horas con catorce minutos, al verla el citado sujeto se acercó al automotor, bajándola a la fuerza, apretándole los brazos, la jaloneó y la subió a su coche, pero enseguida ella se bajó y él la jaló del cabello y la volvió a subir a su vehículo y la trajo dando vueltas por toda la ciudad, llegando al hotel “La Sirena”, ubicado por la carretera al Mante, al llegar él desciende a pagar y ya estando en la habitación le empezó a besar el cuello, quitándole la ropa a la fuerza, lanzándola a la cama, él se quitó su ropa y le introdujo el pene en la vagina y al mismo tiempo le decía que era una puta y que ella siempre tenía que estar con él, porque la quería mucho.-----

---- Después la volvió a subir a la fuerza al vehículo marca ***** y la trajo dando vueltas por toda la ciudad, agrediéndola arriba del vehículo, pegándole en el pecho y en las piernas, cacheteándola, que aproximadamente a las cuatro o cinco de la mañana, la condujo al depósito Six Tecate donde él trabaja, haciéndola ingresar al establecimiento, encerrándola en el interior de una bodega que está en el depósito, y siendo aproximadamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

las nueve o diez de la mañana, escuchó que subían la cortina principal del negocio y que Iván hablaba por teléfono, viendo que éste ingresó a la bodega siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos para abusar sexualmente de ella, enseguida él sacó unos envases y ella aprovechó para salir corriendo, dirigiéndose hacia el Eje Vial Lázaro Cárdenas, por donde se encuentra una gasolinera, y en ese momento pasaron dos patrullas color blanco, pidiéndoles auxilio a los elementos de seguridad que las tripulaban.-----

---- En relación con esos hechos el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia absolutoria el tres de septiembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal ***** , en favor de ***** , por considerar que no se acreditó la existencia de los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.-----

---- Resolución que fue impugnada por el agente del Ministerio Público.-----

---- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, esgrimió agravios mediante escrito de veintidós de marzo de dos mil veintidós, que ratificó al verificarse la audiencia de vista celebrada en esta Sala, los cuales son inoperantes por las razones que serán señaladas más adelante.-----

---- Lo que amerita que la sentencia impugnada sea **confirmada** en los términos que serán precisados más adelante.-----

---- Ciertamente, se llega a dicha conclusión luego de realizar un análisis comparativo entre las consideraciones sostenidas por el Juez para dictar la sentencia en el sentido señalado, frente a los motivos de disenso esgrimidos por el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, advirtiéndose de éstos que no combaten de manera directa las consideraciones del Juez.-----

---- Como motivos para dictar la sentencia absolutoria impugnada, el Juez sostuvo los siguientes argumentos:-----

“TERCERO: ESTUDIO RELACIONADO CON LA COMPROBACIÓN DE LOS DELITOS. *Previamente a estudiar la comprobación de los delitos imputados por la Representación Social, al ahora acusado, es pertinente dejar establecido que el análisis correspondiente, versará sobre la comprobación de los delitos de VIOLACIÓN y PRIVACIÓN ILEGALDE LA LIBERTAD, previstos respectivamente, por los artículos 273 y 388, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en agravio de ***** “N”, tal como lo plantea la Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, en sus conclusiones. Lo anterior debe ser así, porque es por esos ilícitos penales por los que se ha seguido contra el ahora acusado ***** , el presente proceso penal, y fue por esos delitos por el que se dictó el auto de formal prisión contra dicho sujeto procesal. Por consiguiente, el estudio en la presente resolución versará sobre esas hipótesis delictivas, correspondiendo en primer término el estudio del primero de dichos delitos, esto es, del delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 273 , del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, el cual a la letra dice: **“Artículo 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Conforme a la definición típica contenida en el trasunto precepto legale, para la configuración del delito de VIOLACIÓN, es menester la materialización de los siguientes elementos: **1.** Una acción de cópula con persona de cualquier sexo, por parte del activo; **2.** Que dicha cópula se realice mediante el uso de la violencia física o moral; y, **3.** Que sea sin la voluntad del pasivo. Bajo esas condiciones, una vez examinadas las actuaciones que conforman el proceso penal que ahora se resuelve, se llega a la consideración que dentro del mismo **no se encuentra** demostrada la existencia del delito de VIOLACIÓN, en virtud de no materializarse la totalidad los elementos estructurales anteriormente enumerados, requeridos para la configuración de dicha conducta antisocial, en los términos exigidos por el numeral 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. En efecto, si bien se encuentra demostrada la materialización del primero de los señalados elementos del ilícito, es decir, el relativo a la imposición de la cópula a la ciudadana ***** “N”, pues así lo refiere ésta última en su denuncia por comparecencia que presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, y lo reconoce el acusado ***** , al verter su declaración dentro del presente procedimiento; sin embargo, no se encuentra demostrada la materialización de los otros dos elementos de ese delito, es decir, que la imposición de la cópula a la denunciante ***** “N”, haya sido contra su voluntad y mediante la violencia física o moral. Lo anterior se sostiene porque no obstante que la Denuncia que por comparecencia presentó la ciudadana ***** “N”, ante el fiscal investigador, contiene imputación hacia el agente del delito, en el sentido de que mediante la violencia física y moral le impuso la cópula vía vaginal a la autora de ese medio de prueba, al advertir que dicha denunciante refirió que con posterioridad de haberla

*subido por la fuerza, al vehículo tripulado por el activo, la llevó al Hotel la Sirena, en donde entraron a la habitación, y ahí la empezó a besar el cuello, quitándole la ropa a la fuerza, aventándola a la cama, para posteriormente introducirle su pene en la vagina de la ofendida en diversas ocasiones, diciéndole que era una puta, obligándola a tener relaciones sexuales a la fuerza; que la ofendida quiso correr pero que el activo la alcanzó y la jaló del cabello aventándola a la pared; que posteriormente la subió nuevamente al coche a la fuerza trayéndola dando vueltas por la ciudad, y como a las cuatro o cinco de la mañana aproximadamente, la llevó al depósito el Six Tecate, lugar donde el activo trabaja, y la mantuvo privada de la libertad, encerrándola en el interior de una bodega que se encuentra en dicho sitio, y siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, el activo abusó sexualmente nuevamente de ella, y una vez terminando al sacar el activo envases de la bodega, aprovechó la ofendida para salir corriendo, al tiempo que el activo le gritaba que la iba a matar, dirigiéndose hacia el eje vial (lázaros cárdenas por donde se encuentra una gasolinera) en donde al ver que iba pasando dos patrullas color blanca, pidió auxilio, señalándole a la persona que se encontraba dentro del depósito de nombre ***** como ser la misma que la había violando y la mantuvo privada de mi libertad por aproximadamente siete horas. Sin embargo, esa imputación de la paciente de los hechos, se estima insuficiente por sí sola para justificar que la cópula que le fue impuesta por vía vaginal a la denunciante en mención, haya sido contra la voluntad su voluntad y mediante la violencia física o moral, en los términos que asegura la nombrada denunciante. Por tanto el valor jurídico de indicio, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, reviste ese medio de convicción -denuncia-, deviene insuficiente para hacer*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

patente la materialización de los elementos del delito de VIOLACIÓN en análisis; porque aún cuando el dicho de la ofendida reviste valor preponderante, por tratarse de un delito de los llamados de “realización oculta”, los que por lo general se cometen con ausencia de testigos; empero, no existe dentro del presente proceso penal, medio de prueba pertinente e idóneo que haga verosímil esa imputación de la parte ofendida; y, al ser así, no debe considerarse a ese medio de convicción con el valor preponderante en comento. Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con el número de Registro: 909,942, Materia: Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC. Tesis: 5001, Página: 2550, de siguiente rubro y contenido: **“OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).** (Transcribe su contenido) Se sostiene lo anterior porque si bien la nombrada denunciante al referirse a los hechos, sostiene que fueron dos ocasiones en las que el activo le impuso la cópula por vía vaginal, contra su voluntad y mediante la violencia física y moral; sin embargo, no es precisa en cuanto a las circunstancias que anularon su voluntad para evitar que esa cópula le fuera impuesta, es decir, no detalla el motivo que le impidió evitar la imposición de la cópula, es decir, si fue porque el activo anuló su voluntad mediante golpes o agresiones físicas o mediante la violencia moral, a través de amenazas o otras circunstancias que la conllevaran a acceder a la pretensión del activo. Máxime que del resultado de la diligencia ministerial de fe de lesiones, practicada por la Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en la humanidad de la denunciante ***** **“N”**, se constató que ésta presentaba escoriación en el pecho, una hematoma en el brazo izquierdo, una escoriación en lado derecho del cuello, así como referir sentir dolor en ambos brazos; evidencias que en concepto

*de quien esto resuelve, resultan insuficientes para establecer que mediante las agresiones con las que en su caso, se ocasionaron en la denunciante las descritas lesiones, se haya logrado anular su voluntad para imponerle la cópula. Por tanto, el valor pleno con el que se aprecia a la señalada diligencia ministerial de fe de lesiones, en términos del artículo 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, deviene inservible para materializar los elementos del delito de VIOLACIÓN que se analiza, debido a que el indicio que aporta ese medio de convicción, resulta ineficaz para hacer verosímil el dicho de la denunciante, y por ende, para revestirlo del valor que se requiere para la demostración de esa conducta antisocial. Resultan igualmente ineficaces, para la materialización de los elementos del delito en trato, los datos que se obtienen de la diligencia de inspección ministerial realizada por la fiscal investigador, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el domicilio que ocupa el Hotel La Sirenita, ubicado sobre la Carretera Victoria-Mante, así como los que informa la diversa diligencia de inspección ministerial, realizada en la negociación que ocupa "SIX TECATE", ubicada en ***** , sitios en el que según el dicho de la denunciante, fue donde el activo la mantuvo contra su voluntad y le impuso la cópula vía vaginal; habida cuenta que debido a la naturaleza de esos medios de prueba, la información que del mismo se obtiene, demuestra la existencia de los bienes muebles e inmuebles descritos en esas inspecciones, en las condiciones en que se encontraron al llevarlas a cabo; empero, resultan no idóneos y por lo mismo, infructuosos para justificar que sea verdad la imposición de la cópula por vía vaginal, en el cuerpo de la denunciante, en los términos o bajo las circunstancias aducidas por la denunciante, es decir, que esa cópula haya sido impuesta contra la voluntad de la pasivo, y mediante la violencia*

*se concluye que: ***** *****, presenta himen con desfloración antigua, labios mayores y menores normales, no datos de enfermedad infectocontagiosa al momento, sigilación en cara lateral derecha de cuello, sigilación en cara lateral izquierda de cuello, equimosis lineal en cuadrante superior interno de mama izquierda y mama derecha, equimosis y edema en tercio medio de cara anterior a cara latero externa de brazo izquierdo, equimosis en región occipital a la derecha de la línea media; empero esas evidencias, es decir, las lesiones apreciadas en el cuerpo de la denunciante, no son determinantes para justificar que le fue impuesta la cópula, contra su voluntad, es decir, no son lesiones que por su naturaleza se cometan o infieran al llevar a cabo, mediante la violencia física la cópula, en cualquier persona. Máxime que el descrito dictamen pericial ilustra la inexistencia de lesiones en la vagina de la denunciante o en las zonas cercanas a la misma, así como que dicha sujeto procesal presenta desfloración antigua. Tampoco se apoya la imputación de la denunciante, con los datos que se obtienen del Dictamen Psicofisiológico de fecha tres del presente mes y año, realizado por la Ciudadana ******, Perito Profesional adscrita a la Unidad de Servicios Periciales en esta Ciudad, quien concluye que ***** “N”, porque si bien la autora del mismo, establece que a aquella se le observó con miedo e incertidumbre, con una ansiedad moderada con una puntuación en percentil de 72.36 con un puntaje natural, de 63, a partir de 65 en puntaje natural es considerada significativa, graves; sin embargo, ese estado psicológico apreciado a la nombrada denunciante, no significa que sea como consecuencia del delito de VIOLACIÓN del que se duele. Así, el valor probatorio que representan esos dictámenes Periciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, deviene infructuoso para acreditar que la pasiva fue*



*víctima de abuso sexual, máxime que como ya se dijo, las lesiones físicas y en su caso psicológicas que presentaba la pasivo al momento en que se le examinó, no son propias o características de habersele impuesto la cópula, contra su voluntad y mediante la violencia física o moral, todo lo cual incide para aseverar que la imputación de la ofendida no se encuentra jurídicamente apoyada y por lo mismo, carece del valor convictivo necesario para acreditar los elementos del delito de VIOLACIÓN en trato. Máxime que la nombrada denunciante, acudió por escrito a esta Autoridad, durante el presente procedimiento a pedir que ya no se continuara con dicho procedimiento, lo cual representa indicio que incide para aseverar la no acreditación de la conducta antisocial en trato, ya que no existe demostrado que a la denunciante se le haya obligado a que llevara a cabo esa manifestación ante este Tribunal. En esa tesitura, debe concluirse que no se encuentra acreditada la comisión del delito de VIOLACIÓN, previsto en el artículo 273, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la ciudadana ***** "N", en los términos exigidos en el artículo 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que como se dijo, la denuncia presentada por la pasivo ante el Agente del Ministerio Público, no quedó corroborado con medio de prueba alguno que la haga verosímil. En lo atinente **al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto en el artículo 388 fracción I, del Código de Penal vigente en la época que acontecieron los hechos, en agravio de ***** "N", debe decirse que los datos que se obtienen de los diversos medios de prueba y convicción incorporados en autos, mismos que se relacionaron en líneas precedentes, se estiman **insuficientes** para acreditar la comisión de esa conducta antisocial, en los términos del artículo 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos. Para hacer patente lo*

anterior, es necesario establecer que el invocado artículo 388, fracción I, del referido código sustantivo penal, a la letra dice: **“ARTÍCULO 388.-** Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías: **I.-** El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad”. Conforme al escrito precepto legal, se tiene que los elementos integradores del citado delito, son los siguientes: **1.-** Que el agente activo prive a otro de su libertad; y, **2.-** Que el agente activo tenga la calidad específica de particular. En efecto, en el presente asunto, no se logró acreditar la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, en virtud de no materializarse los elementos estructurales ya mencionados que lo conforman, pues los datos arrojados por los diversos medios de prueba incorporados al presente expediente, ni de manera individual, ni en forma conjunta, justifican que el activo haya privado de la libertad a la denunciante ***** “N”, es decir, no demuestran la materialización del primero de los descritos elementos del tipo, pues la ciudadana ***** “N”, si bien en la denuncia que formuló ante la Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, cuya transcripción se hizo en líneas precedentes, manifestó que el día dos de febrero de dos mil dieciséis, como a las once de la noche con catorce minutos, el activo la subió por la fuerza al vehículo de fuerza motriz que él tripulaba, y se la llevó al Hotel la Sirenita, lugar en el que abusó sexualmente de ella; que de ahí la trasladó contra su voluntad a diverso lugar, a saber al depósito “SIX TECATE”, en donde el activo trabaja, y donde la mantuvo encerrada, en el interior de una bodega que está en ese depósito hasta como aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos, cuando después de abusar sexualmente nuevamente de ella, al terminar de hacerlo, ella logró salir corriendo, para posteriormente pedir ayuda a elementos de policía que circulaban cerca del lugar. Sin embargo, esa imputación se estima increíble porque del contenido de esa



*denuncia, se advierte que durante los hechos que narra, intervino diversa persona, a saber, la ciudadana ***** ******, quien la nombrada denunciante refiere que es su amiga y fue quien la llevó al lugar donde el activo supuestamente la privó de la libertad, por lo que de resultar cierto que el activo haya ejecutado la privación de la libertad de ***** “N”, al darse cuenta la testigo de referencia de ese evento ilícito, estaba en la posibilidad de intervenir y de pedir auxilio a alguna Autoridad o cualquier persona que se hubiera encontrado en el lugar. Máxime que la denunciante dice que ese evento ocurrió frente a una negociación que denomina Tacos El Gallo, en donde por la hora es factible la presencia de personas, a quienes válidamente se les pudo haber solicitado ayuda para evitar o hacer cesar la privación de la libertad de de que se duele la denunciante. Por tanto, el valor probatorio de indicio que representa la denuncia de ***** “N”, conforme al artículo 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, resulta insuficiente para acreditar el primero de los elementos del delito, relativo a la acción de privar de la libertad a la pasivo. El contenido de la declaración testimonial de ***** ******, rendida ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, cuya transcripción se hizo en líneas precedentes, deviene ineficaz para apoyar el dicho de la denunciante, porque no obstante de manifestar haber presenciado los hechos y tener conocimiento de la relación que había existido entre denunciante y acusado, así como el hostigamiento que éste ejercía sobre aquella; empero no se advierte motivo válido alguno, por el cual dicha testigo, de haber sido cierta la privación de la libertad de su amiga la denunciante, no haya intervenido eficazmente para evitar esa acción indebida, ya sea personalmente o bien pidiendo ayuda a cualquier Autoridad o persona que se hubiera también encontrado en el lugar de los hechos. De ahí que*

el valor de indicio que representa esa declaración testimonial, conforme lo establecido en el precepto 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, resulte estéril para apoyar el dicho de la denunciante. Adicionalmente de lo expuesto debe decirse que el valor que arroja la mencionada prueba testimonial se demerita, y por lo tanto se acentúa su ineficacia probatoria, debido a lo manifestado en vía de retractación, ante este Juzgado por la autora de esa prueba, dada la inexistencia de datos que ilustren que esa retractación haya sido coaccionada, es decir, que a la testigo se le haya obligado a que llevara a cabo esa retractación, por lo que los datos que aporta esa retractación, sirven en concepto de esta Autoridad Judicial para desvirtuar la primeras declaraciones que tanto denunciante como dicha testigo han vertido en el presente procedimiento, resultando por ende útiles para desbaratar o hacer increíble la imputación que la víctima ha hecho, en cuanto a que el sujeto activo la privó ilegalmente de su libertad. Destacándose para apoyar lo considerado, la circunstancia de que los lugares señalados por la denunciante en los que el activo supuestamente la mantuvo privada de la libertad, son lugares con acceso al público y conforme a la hora en que supuestamente se llevaron a cabo esos hechos, hubo la posibilidad de que diversas personas hubieran podido ayudar a la denunciante a hacer cesar esa privación de la libertad, pues el primero de esos lugares, es un hotel, en el que necesariamente debe haber una persona encargada, así como otros empleados, a quienes la denunciante pudo haber pedido ayuda, mientras que el segundo de los lugares señalados es un negocio en el que si bien en la hora en que refiere la ofendida que el activo la introdujo, pudo no estar abierto al público, sin embargo, al día siguiente en que dice que la mantuvo hasta después de las doce del día, factiblemente se encontraba abierto al público y ante ello, con la posibilidad de pedir auxilio a diversa o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*diversas personas que hubieren acudido al mismo. Resulta igualmente inútil el valor convictivo del parte informativo, rendido por los Elementos de la Policía Federal División de Seguridad regional Dirección General de Control Operativo, Operativo Tamaulipas, realizado por el Inspector Jefe ***** , SubOficial, ***** , ***** E ***** , pues del contenido del mismo se obtiene información relevante para establecer que la denunciante ***** “N”, les pidió auxilio y en virtud de ello, lograron la detención del acusado ***** , sin embargo, esa información resulta irrelevante para establecer que a la nombrada denunciante, antes de la petición de auxilio que les hizo, se le haya mantenido privada de su libertad de manera ilegal, porque la información que en ese sentido contiene ese medio de prueba, fue obtenida por los Elementos de Policía autores del mismo, por el dicho de la denunciante y no porque ellos hayan presenciado la privación de la libertad de que se duele ***** “N”. Lo que se afirma no obstante que ese parte informativo haya sido ratificado por sus autores ante la presencia ministerial, pues esa evento de ratificación no implica que sea verdad la privación de la libertad en trato. Sin que el interrogatorio al que fueron sometidos ante este Juzgado los elementos de policía autores del destacado parte informativo, cobre relevancia para establecer como válida la imputación de la denunciante de haber sido privada ilegalmente de la libertad por el activo, ya que en esas diligencias de interrogatorio, quienes lo elaboraron al contestar las preguntas que se les formularon reafirmaron la forma en que tuvieron contacto con la víctima, la narración que les hizo de los hechos de que había sido objeto, y las circunstancias relacionadas con la detención y puesta a disposición de dicho sujeto procesal de la Autoridad Ministerial Investigadora. Por cuanto hace a las diligencias ministeriales de inspección, desarrolladas en fecha cuatro*

*de febrero de dos mil dieciséis, por la Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, en el hotel denominado “La Sirenita” de esta Ciudad y en el negocio denominado “SIX TECATE”, ubicado en la Colonia *****
*****, el valor convictivo de las mismas no es idóneo ni suficiente; para justificar la privación ilegal de la libertad de la denunciante, porque el contenido de esos medios de prueba únicamente ilustra la existencia de los lugares inspeccionados en las condiciones en que se encontraron al momento de realizar esas diligencias, sin embargo, no aportan información pertinente a establecer que sea verdad que en los mismos se mantuvo a dicha denunciante privada ilegalmente de la libertad. De ahí que el valor probatorio de esos dos medios de prueba no robustezca el dicho de ésta, y lo haga verosímil. A la misma convicción se llega por cuanto hace al resultado de la diligencia ministerial de fe del vehículo asegurado al activo, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, llevada a cabo por la Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, así como al resultado del dictamen de identificación vehicular, de la misma fecha emitido por la licenciada *****
Perito en dicha materia de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues con los datos que se obtienen de esos dos medios de prueba, solamente se logra la plena identificación del vehículo de fuerza motriz ahí descrito, pero ello en nada incide para demostrar la materialización del elemento del delito en trato, es decir, que a la denunciante ***** “N”, se le haya privado de la libertad. Se pondera también la declaración preparatoria del acusado *****
ante esta autoridad judicial, en la que entre otras cosas, manifestó: “...Que ratifico mi declaración rendida ante la agencia del ministerio publico de fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis, así también quiero decir lo siguiente, el día que sucedieron los hechos y en el lugar los tacos el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Gallo”, baje por donde esta transito, todo derecho a agarrar la calle ocho, con pensamientos de ir a mi domicilio, porque ella estaba acostumbrada a quedarse hasta el día siguiente conmigo, agarrando todo el ocho hasta llegar a grande campestre, bajando a mano izquierda hacia mi domicilio la colonia ***** , el cual estando ya cerca de mi casa, ella me dijo que estaría solo un momento porque tenia a sus hijos solos, el cual yo me regrese por todo el eje vial, directo hasta el hotel la sirenita por todo el eje vial hasta el libramiento, hasta el hotel, como a las doce con quince minutos, y de ahí al llegar al hotel aclarando mi declaración el coche quedo como a cien metros de donde me diriji a pagar, si supuestamente la llevaba yo contra su voluntad ahí tuvo todo el tiempo del mundo para bajarse, tarde como diez minutos para pagar en el hotel, al salir del hotel la sirenita y donde esta la desviación del hotel las fuentes, baje a mano izquierda, dirigiéndome hacia su domicilio para dejarla, fue donde ella iba revisando mi teléfono, así mismo vio fotos con mi nueva relación, fue uno de los motivos por el cual se molesto conmigo, la deje en su casa y de ahí me regrese a mi casa eran como quince para la una cuando la deje en su domicilio, el cual nuevamente tome la ruta hacia la gasolinera de la loma donde esta el crucero, y ahí baje ya solo rumbo a mi domicilio, por el planetario y dirigiéndome nuevamente hacia la calle ocho, el cual como a la una pase solo, la misma ruta de campestre así mismo bajando a mano izquierda dirigiéndome a casa de mi actual pareja ***** , llegue a dormir que es también por la colonia ***** cerca de mi casa y hasta el día siguiente que salí de ese domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar. En uso de la voz a la Agente del Ministerio Público Adscrita, Licenciada ***** , quien manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, 1.- Que diga el declarante si el recorrido que menciona en esta declaración, haber realizado, por la ciudad desde los

tacos el gallo hasta el hotel la sirenita, lo realizo acompañada de alguna persona .- CALIFICADA DE LEGAL.- hubo una persona que me pidió un raid, solo lo conozco de vista porque tenia un vehículo por mi domicilio, el cual lo deje por mi domicilio. 2.- Que diga el declarante por espacio de cuanto tiempo, permanecieron usted y la señora ***** , en el cuarto del hotel la sirenita, como usted lo ha referido en esta declaración.- CALIFICADA DE LEGAL.- de quince a veinte minutos.-3.- Que diga el declarante si donde usted refiere dejo su carro en el hotel la sirenita, para ir a pagar el cuarto del hotel, se encuentra circulado o con algún tipo de barda.- CALIFICADA DE LEGAL.- tiene el acceso libre, esta como a cincuenta metros la entrada, en el acceso no hay barda ni portón ni nada, pero la parte de atrás si esta bardeada.-4.- Que diga el declarante el domicilio de la C, ***** , a donde refiere usted en esta declaración que la fue a dejar.- CALIFICADA DE LEGAL.- colonia ***** de la colonia-5. Que diga el declarante, si nos puede precisar el lugar y la hora en que usted se encontró con la señora ***** , para de ahí irse al hotel la sirenita .- CALIFICADA DE LEGAL.- eran las diez y media o cuarto para las once de la noche, como a cincuenta metros de la taqueria el gallo.-6.- Que diga el declarante, si cuando se entrevisto con la C. ***** , en el lugar que usted a precisado en esta declaración se encontraba alguna otra persona.- CALIFICADA DE ILEGAL, toda vez que esta contestada en su declaración rendida ante el Fiscal Investigador, como se evidencia a foja 55 vuelta.-7.- Que diga el declarante si nos puede manifestar el recorrido que realizo desde el lugar donde refiere usted intercepto a la C ***** , hasta llegar al hotel la sirenita y rentar un cuarto, como usted lo ha manifestado en eta declaración.- CALIFICADA DE ILEGAL toda vez que la misma se encuentra contestada en la



*declaración rendida por el probable responsable ante el Fiscal Investigador como obra visible a foja 55 vuelta de la presente causa, siendo todo lo que tengo que manifestar...”. A esas declaraciones se les confiere valor de indicio de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, útil para aseverar la no materialización del elemento del delito en trato, ya que no robustece en forma alguna la imputación que sobre ese sujeto procesal hace la denunciante ***** “N”. Lo anterior es así, debido a que el acusado niega haber llevado a cabo los hechos criminosos que se le imputan, sin que el reconocimiento de haberse llevado consigo a la nombrada denunciante, así como de haber tenido relaciones Sexuales con ella, implique que ese evento haya sido contra la voluntad de dicha denunciante y por medio de la violencia física o moral, ya que expresa que fue precisamente con el consentimiento y voluntad de ella; y, al ser así, en concepto de esta autoridad, esa circunstancia es insuficiente a fin de patentizar que el nombrado sujeto activo en las circunstancias reseñadas por la ofendida, haya consumado los antisociales que se le imputan. Ahora bien, los datos que arrojan las testimoniales de descargo de ***** y ***** , sirven y resultan útiles a fin de restar credibilidad a la imputación de la denunciante, porque su contenido que esos testigos estuvieron presentes en momentos o intervalos de tiempo en los que según dicha denunciante se le mantuvo privada de su libertad en la bodega de la negociación denominada “SIX TECATE”, ubicada en la Colonia ***** de esta Ciudad; y, por lo mismo representa la factibilidad de que la nombrada denunciante haya podido ser auxiliada por lo menos por esas dos personas, de resultar cierto que se le haya tenido en el momento en que ellos acudieron al negocio, privada de la libertad. Por tanto, a las señaladas declaraciones de testigos de*

*descargo, se les concede el valor probatorio suficiente para corroborar la negativa del acusado de haber cometido los hechos criminosos que se le imputan, toda vez que esos atetados cumplen en la medida de su actividad en el transcurso de los hechos, con los lineamientos del artículo 304, del código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues como se evidencia en dichas declaraciones que se encuentran en autos, a estos les consta parte del tiempo en que según la denunciante se le mantuvo privada de su libertad, en la negociación señalada por ella, es decir en el depósito "SIX TECATE". Así, devienen útiles los datos que arrojan los medios de prueba que durante el trámite del presente procedimiento, se desahogaron ante esta Autoridad Judicial a instancia de la Defensa del acusado, debido a que su valor además de apoyar la negativa del acusado, incide en hacer inverosímil la imputación de la denunciante. Especial mención merece la declaración testimonial de ***** , así como a la vertida por escrito recibido el seis de julio de dos mil dieciséis por la ciudadana ***** , y ratificada ante esta autoridad en fecha ocho de julio posterior, ya que tales testimonios contienen información útil para restar credibilidad a la imputación de la denunciante; por cuanto hace al testimonio de ***** manifestó haber estado a bordo del vehículo que tripulaba ***** , así como la denunciante, por lo que en todo momento observó tanto a éste como a la denunciante "tranquilos", y al ser así, se desvirtúa que la forma en que la misma abordó la unidad tripulada por el acusado haya sido contra su voluntad u obligada por el activo, o por lo menos se hace inverosímil esa manifestación. Por tanto, los datos obtenidos de los medios de prueba incorporados al presente proceso penal, principalmente los reseñados en líneas precedentes, resultan insuficientes para materializar el primero de los elementos del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, esto es, que en el tiempo y lugar señalado por*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

la denunciante ***** “N”, se le haya privado a ésta indebidamente de su libertad, por el sujeto activo. Resultando irrelevante e innecesario analizar la materialización o no del otro elemento estructural del delito en comento, esto es, que la privación de la libertad de la parte ofendida, se haya ejecutado por un particular, porque es de explorado derecho que para la ejecución de cualquier ilícito penal, es menester la materialización de la totalidad de sus elementos estructurales, de manera que si respecto cualquier de ellos no se logra acreditar su existencia, el delito de que se trate igualmente resulta jurídicamente no acreditado. Por tanto, con los elementos de convicción desahogados durante el presente procedimiento, no es posible tener por demostrada la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previsto en el artículo 388 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, en los términos exigidos por el precepto 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, aplicable al presente caso. En el contexto anterior, se considera que debido a su propia naturaleza, las pruebas de descargo de que se hace mérito, si bien no constituyen prueba indubitable ni absoluta que destruya o aniquile las de cargo; empero resultan útiles para restarles valor convictivo y poner en tela de duda la ejecución de los delitos en cuestión, por lo que ante la duda debe resolverse lo más favorable al reo, en este caso, determinar la no demostración de los delitos de VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, imputados al acusado ***** , ya que precisamente al ser ponderado su valor demostrativo, y ser puestas frente a las pruebas de cargo que existen en este expediente, resultan adecuadas y útiles para poner en tela de juicio si el nombrado acusado llevó o no a cabo los hechos criminosos en cuestión. Consecuentemente, al no obrar en el presente proceso penal, medio de prueba

*idóneo y eficaz con el que se acredite que se cometieron los delitos por los que la representación social le formula acusación, es incuestionable que el principio de la presunción de inocencia del ahora acusado se encuentra íntegro, al no acreditarse que haya sido el autor material de los hechos que se le imputan, sin que sea jurídico afirmar que corresponde al acusado demostrar la postura excluyente que creyera beneficiarle, cuando los medios de prueba de cargo existentes en su contra, devienen infructuosos para desbaratar ese principio fundamental, lo cual no consiguió el Órgano acusador. Bajo ese panorama jurídico y procedimental, es de señalarse y atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues el no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie **la no configuración de los elementos de los delitos que se le imputan**, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, “a priori”, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen indicios suficientes para tener por acreditado la comprobación de los delitos en estudio; y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se obtiene de la interpretación armónica de los Artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, previsto también en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales **como son la dignidad humana, la***



libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente. Prerrogativa fundamental la anterior que en el presente caso, y por cuanto hace al acusado ***** se encuentra incólume, al no haber sido destruida con ninguno de los datos arrojados por el material probatorio que confecciona este expediente. Resultando aplicable la tesis 2a. XC/2012, perteneciente a la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1687, del Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.** (Cita su contenido). En el contexto anterior, y conforme a lo expuesto en el presente considerando, al no comprobarse la ejecución de los delitos de VIOLACIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, que le eran reprochados al enjuiciado, resulta innecesario y estéril entrar al estudio de la responsabilidad penal de dicho sujeto procesal, puesto que su existencia es consubstancial a la comprobación del delito de que se trate, de manera que si en el caso no se probó conducta alguna que adquiriera esa calidad, no es jurídico por ende, imputar responsabilidad penal al acusado *****; por lo que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, no debe condenarse a dicho acusado, pues conforme a la invocada norma

procesal, no es jurídico condenar al acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, lo cual es evidente que no acontece en el presente asunto, es por lo que se procede a dictar **sentencia absolutoria** a favor del nombrado ***** , por los delitos de **VIOLACIÓN y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, en agravio de ***** **“N”**, por los cuales ha formulado acusación el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal.”

---- En sentido opuesto, el Representante Social adscrito a esta Sala, vertió los siguientes argumentos a manera de agravios:-----

“PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la **sentencia absolutoria** recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al sentenciado ***** , por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previstos y sancionados por los artículos **273, 274, 388 fracción I y 389** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, y en términos de los diversos 39 Fracción I, del mismo ordenamiento legal, 158 y 159 del de procedimientos, como se aprecia en el considerando **tercero** de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: **Señala el Juez de la Causa:** (Transcribe la parte de los argumentos del Juez que consideró pertinente). De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado los delitos de **VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, previstos y sancionados por los artículos **273, 274, 388 fracción I y 389** del Código Penal vigente en el



*Estado en la época de los hechos, que se le atribuyó a ******, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando **tercero** de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al inculpado, **aduciendo entre otras cosas que la insuficiencia probatoria lo llevó al dictado de la absolución que hoy se combate**; no siendo compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso, la responsabilidad penal del acusado se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión de los delitos en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación: Primeramente es de mencionarse **la denuncia y/o querrela por comparecencia rendida por parte de *******, de fecha 03 de febrero de 2016, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa con oficial ministerial en la que manifestó lo siguiente: “...Que el día de ayer, dos de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la noche, yo me encontraba en un local que rento para un negocio cerca de mi domicilio en compañía de mi amiga de nombre *****”, y siendo las diez de la noche aproximadamente recibí una llamada telefónica por parte del ciudadano ***** **pero al**

*ver que él me marcaba no conteste y me siguió insistiendo, ya hasta las diez y media de la noche, mi menor hija ***** me mando un mensaje donde **me decía que **** se encontraba en mi domicilio y que quería entrar** a buscarme, por lo cual siendo como las diez cuarenta de la noche **me volvió a marcar **** y yo le conteste por miedo, ya que sabía que había ido a mi casa a buscarme**, diciéndome él que fuera a los tacos el gallo, que se encuentran por transito Municipal para que nos viéramos, por lo cual yo fui para ver qué era lo que quería ya que no quería que me siguiera molestando, le pedí de favor a mi amiga ***** que me llevara en su vehículo, llegando al lugar como a las once de la noche con catorce minutos más o menos, al verme **** que yo iba llegando en el coche de mi amiga, el **se acercó al carro y me bajo a la fuerza, me apretaba mis brazos, me jaloneaba y me subió a su coche** a puros aventones, me baje en cuanto él se dio la vuelta para subir, pero me jalo el pelo, mi amiga le decía que me dejara, fue cuando **** le dijo que no se metiera porque se la iba a cargar la verga, mi amiga se movió y él atravesó el coche y mi amiga y se quito, fue cuando **** aprovecho y me privó de mi libertad, subiéndome a su vehículo sin mi consentimiento y me trajo dando muchas vueltas por toda la ciudad, al mismo tiempo me decía que me iba que me iba matar, que si yo lo dejaba iba a matar a mis hijos, que él conocía a todos los que trabajan aquí con los malos, sin saber cuánto tiempo paso, que me trajo dando muchas vueltas por toda la ciudad, llegando al Hotel la Sirena que se ubica por la carretera a Mante, al llegar si se baja del vehículo para pagar la habitación y **me dice que ni me fuera a mover porque ya sabía lo que me iba a pasar, que traía una pistola y que me iba a matar**, el regreso por mí al vehículo como en cinco minutos y entramos a la habitación, ya estando ahí, me empezó a besar el cuello, quitarme mi ropa a la fuerza, me tiro a la cama, se quito su*



ropa y me introdujo su pene en mi vagina en diversas ocasiones, al mismo tiempo me decía que yo era una puta, que yo siempre tenía que estar con él, que porque él me quería mucho, y yo le decía que si él me quisiera tanto nunca **me hubiera hecho daño, ni me amenazaba como siempre lo hacía como matar a mis hijos, o llevarse a mi niña de la escuela,** y me obligaba siempre a tener relaciones sexuales a la fuerza, después de esto yo me vestí y **me salí y quise correr y él me alcanzó y me jaló del cabello aventándome en la pared, me levantó y me subió al coche a la fuerza nuevamente saliendo del hotel como a las doce treinta horas,** después me volvió a subir a la fuerza a su vehículo Marca ***** y me trajo dando vueltas en toda la ciudad nuevamente, **agrediéndome arriba del vehículo pegándome en el pecho y en las piernas, dándome varias cachetadas,** después sin percatarme de la hora ya que al celular se le terminó la batería pero yo creo que eran como a las cuatro o cinco de la mañana aproximadamente, me llevó al depósito el Six Tecate lugar donde él trabaja, bajándome del vehículo para ingresar al establecimiento y privarme nuevamente de mi libertad, encerrándome en el interior de una bodega que está en el depósito, diciéndome que me iba a quedar ahí, y siendo aproximadamente las nueve y diez de la mañana escuche que subían la cortina del acceso principal del negocio, que **** hablaba por teléfono, es cuando veo que ***** ingresa a la bodega siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos para abusar nuevamente sexualmente de mi, y una vez terminado de vestirme él saco de la bodega envases, y es cuando yo aprovecho salgo corriendo, escuchando que me gritaba que me iba a matar, por lo que me dirijo hacia el eje vial (lázaro cárdenas por donde se encuentra una gasolinera) es cuando en ese momento vi que iba pasando dos patrullas color blanca y les pedí auxilio, solicitando que me ayudara, por lo que los

*elementos de Seguridad me trasladaron al depósito que se ubica a unos cuantos metros de la gasolinera y una vez estando ahí, les señale que la persona que se encontraba dentro del depósito de nombre ***** es la misma que me había violado y me mantuvo privada de mi libertad por aproximadamente siete horas, por lo cual los elementos de esa patrulla le llamaron al ciudadano *****,* accediendo de manera voluntaria a platicar con los elementos de la policía, posteriormente observe que si agresión alguna de manera voluntaria abordo una de las unidades para ser trasladado a la Agencia del Ministerio Público, poniéndolo a disposición de esta Autoridad en calidad de detenido, que fue todo lo que paso. En este acto hago mención que mi amiga ***** fue testigo de los hechos y que se encuentra presente en las oficinas de esta Representación Social, a lo cual solicito se le tome su declaración informativa en relación a los hechos, así también solicito se me practiquen los exámenes periciales correspondientes, siendo todo lo que deseo manifestar...”.-Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en cuya persona recae la conducta delictuosa desplegada por las activos, además que su dicho puede corroborarse con otros datos de convicción; Sirviendo de apoyo jurídico la siguiente tesis de jurisprudencia.- **“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. (la transcribe).** Además, es de especial relevancia señalar la **diligencia de fe ministerial de Lesiones** de fecha 03 de febrero de 2016, realizada por el Fiscal Investigador quien actúa con oficial secretario, en la que se asentó que ***** presenta las siguientes lesiones en su integridad física: **“.. se le aprecia una escoriación en el pecho, una hematoma en brazo izquierdo y refiere**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

dolor en ambos brazos, una escoriación en lado derecho en el cuello, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.- Diligencia a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas.- Probanza que se encuentra apoyada en la siguiente tesis jurisprudencial: **MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** (Cita su contenido). Es de señalarse **el parte informativo** de fecha 08 de noviembre de 2006, realizado por ***** Inspector Jefe, ***** Sub oficial, ***** sub oficial y ***** sub oficial, elemento pertenecientes de la Policía Federal del Estado, en el que expusieron lo siguiente: “... Sobre el particular personal comisionada en el Estado de Tamaulipas, realizando labores de Investigación, siendo aproximada las 13:45 horas del día 03 de Febrero del 2016, al ir circulando por la Avenida Lázaro Cárdenas a la altura de la Colonia ***** nos percatamos que una persona del sexo ***** nos hacía señas de que nos acercáramos, acudiendo a su llamado nos manifestó llamarse ***** quien nos refirió que desde el día de ayer 02 de Febrero del 2016, la tuvieron privada la tuvieron privada de su libertad en un depósito de venta de cerveza, ubicado atrás de la tienda comercial Gran D Libertad, en donde un sujeto del sexo ***** la golpeo, para posteriormente abusar sexualmente de ella, refiriéndonos que en el negocio mencionado, dicho sujeto guardaba armas de fuego, por lo que aprovecho un descuido del mismo, logro huir del local para solicitar ayuda ... Por lo antes mencionado y adoptando las medidas cautelares y providencias necesarias para la

protección de la víctima, siendo aproximadamente las 13:55 horas nos trasladamos al depósito de cerveza, ubicado en la Calle *****

... en donde se encontraba una persona del sexo *****

... se le solicito se identificara, motivo por el cual dijo tener por nombre ***** , se realizo una revisión en dicho local sin encontrar arma de fuego alguna. Acto seguido la C. ***** , al tener frente a ella a el C. ***** , lo reconoció sin temor a equivocarse, como la persona que la había mantenido privada de su libertad, golpeándola y abusando sexualmente de ella, ante el señalamiento directo de la víctima se procedió a la detención de el C. ***** , para su traslado ante el Agente del Ministerio Público ... De igual forma frente al negocio en comento se encontraba un vehículo marca ***** , del cual la C. ***** , menciono que fue el vehículo en el que el ahora detenido la había privado de su libertad, por tal motivo se procedió a su aseguramiento para su traslado correspondiente ante esa Representación Social ... Expuesto lo anterior se pone a disposición ante esta representación social usted preside lo que a continuación se enuncia: (01) Unidad motriz de la marca *****

***** , quedando en el interior del estacionamiento de las Agencias del Ministerio Público que se encuentran ubicadas en la avenida 16 de Septiembre S/N entre 9 y 10ceros, Colonia Benito Juárez, Ciudad Victoria, Tamaulipas; (02) Llave de ignición, (03) Teléfono celular marca Huawei, número de IMEI ***** , (04) Teléfono celular marca Lg, de igual forma se deja a su disposición en el interior de esta Representación Social, en calidad de **DETENIDO**, a quien dijo llamarse ***** . Se anexan impresiones fotográficas...". Parte informativo al que se le deberá

 Llave de ignición,
 Teléfono celular marca Huawei, número de IMEI

 , teléfono celular marca LG, así mismo
 reconozco como propia una de las firmas que aparece
 sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi puño y
 letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa
 lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para
 constancia legal, ante la presencia ministerial de la
Licenciada *****, **Agente Segundo
 del Ministerio Público Investigador**, que actúa con
 Oficial Ministerial que firman y dan fe...”. Así mismo obra
 en autos con **la ratificación de parte informativo a
 cargo de *******, Inspector Jefe, perteneciente
 a la Policía Federal realizada en fecha 04 de febrero de
 2016, quien manifestó: “...Que comparezco ante esta
 Representación social y en este acto ratifico en todas y
 cada una de sus partes, el contenido del Parte Informativo
 de tres de febrero del 2016, remitido mediante oficio
 número ***** y número de folio
 de *****
 , mediante el cual se pone a disposición en
 calidad de detenido al **C. *******, así como la
 unidad automotriz de la marca *****
 , Llave de ignición, Teléfono celular marca Huawei, número
 de IMEI *****
 , teléfono celular marca LG, así
 mismo reconozco como propia una de las firmas que
 aparece sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi
 puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y
 previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para
 constancia legal, ante la presencia ministerial de la
Licenciada *****, **Agente Segundo
 del Ministerio Público Investigador**, que actúa con
 Oficial Ministerial que firman y dan fe...”. Así mismo, lo
 anterior se concatena con **la ratificación de parte
 informativo a cargo de *******,
 Inspector Jefe, perteneciente a la Policía Federal realizada
 en fecha 04 de febrero de 2016, quien manifestó: “...Que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*comparezco ante esta Representación social y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del Parte Informativo de tres de febrero del año en curso, remitido mediante oficio número ***** y número de folio de *****; mediante el cual se pone a disposición en calidad de detenido al C. *****; así como la unidad automotriz de la marca *****; *****; Llave de ignición, Teléfono celular marca Huawei, número de IMEI *****; teléfono celular marca LG, así mismo reconozco como propia una de las firmas que aparece sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal, ante la presencia ministerial de la **Licenciada *******, **Agente Segundo del Ministerio Público Investigador**, que actúa con Oficial Ministerial que firman y dan fe...”. Estas cuatro probanzas que se han mencionado, deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que *****; Sub Oficial, *****; *****; Sub Oficial, *****; Inspector Jefe, *****; Sub Oficial, pertenecientes a la Policía Federal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, ya que tuvieron conocimiento en forma directa de los hechos suscitados, quienes además en la diligencia de ratificación exhibieron su credencial laboral, expedida por la Policía Federal, que acreditan a cada uno de ellos en el cargo que ostentan, agregándose a los autos copia fotostática de tal documento oficial. Así como también es de mencionarse la*

diligencia de fe ministerial de objetos, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien actúa con oficial secretario, en fecha 04 de febrero de 2016, en la cual quedo debidamente asentado: "...Se da fe de tener a la vista un celular marca lg, color negro con blanco, tapa trasero color blanca, un protector color negro, así como un celular marca hawei, color negro, con mica transparente, protector color gris, con número de IMEI *****", así como una llave de ignición color negra, cuatro teclas, un control de alarma color negra, con cuatro teclas, marca Valet, así trece diversas llaves, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...". A esta diligencia antes mencionada, se les deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo **299** del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones. Así mismo, es de señalarse **el parte informativo** de fecha 03 de febrero de 2016, rendido por ***** , ***** , ***** , Sub oficiales, pertenecientes a la Policía Federal, en el que expusieron lo siguiente: "... En cumplimiento a su oficio 341 emitido el día 03 de Febrero de 2016 , dictado dentro de la Averiguación Previa Penal No. ***** , mediante el cual solicita se ordene elementos de esta corporación, para que se aboquen a la investigación de los hechos denunciados por la **C. ***** *******, por el delito de **VIOLACIÓN**, en contra de ***** , se informa lo siguiente para dar debido cumplimiento al presente Mandamiento Ministerial y con el fin de obtener más datos en relación a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria, los suscritos, nos entrevistamos con la **C. ***** *******, la cual se identifico con su Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave Electoral ***** , por lo que al hacer de su conocimiento el motivo de la entrevista policial, la denunciante manifestó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*de viva voz, que sin temor a equivocarse responsabilizaba a la persona de nombre *****; por la violación sufrida en su agravio, ya que como lo narro a detalle en la denuncia correspondiente, ***** fue quien la pasivo de su libertad, amenazando con materia a ella y a sus hijo, si es que ella lo dejaba, ya que él conocía a los malos que trabajan aquí, siendo en una habitación del Hotel Sirena”, ubicado en la carretera a Mante, de esta Ciudad, en el cual ***** a la fuerza y amagándola con una pistola , despojo de su ropa a la C. *****; violándola en este lugar (introduciendo este sujeto su pene en la vagina de la denunciante en diversas ocasiones. Sin que en ningún momento existiera el consentimiento de ella), mientras la seguía amenazando con matarla a ella y a sus hijos, además de que posterior a lo sucedido continuo privándola de la libertad en un deposito Six Tecate, lugar en el cual la violó en otra ocasión, hasta que la denunciante logro escaparse de dicho estacionamiento en el cual trabaja *****; para posteriormente pedir auxilio a la Policía, mencionando además la C. ***** que a su amiga de nombre *****; fue testigo del momento en que ***** la pasivo de su libertad, siendo todo lo mencionado por la denunciante. Por lo que se hace de su conocimiento que en las celdas de las oficinas que ocupa la Policía Ministerial, ubicadas en (calle 16 de Septiembre, Antiguo Cuartel Militar S/N, Colonia Benito Juárez, de esta Ciudad, se encuentra detenida la persona de nombre *****; misma persona que fue detenido por la probable comisión del delito de VIOLACIÓN...”Así mismo obra en autos con **la ratificación de parte informativo a cargo de *******, Suboficial, perteneciente a la Policía Federal realizada en fecha 04 de febrero de 2016, quien actúa con Oficial Ministerial manifestó: “...Que comparezco ante esta Representación social y en este acto*

ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del Parte Informativo de tres de febrero del año en curso, remitido mediante oficio número ***** , así mismo reconozco como propia una de las firmas que aparece sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Lo que se concatena con **la ratificación de parte informativo a cargo de *******, Suboficial, perteneciente a la Policía Federal realizada en fecha 04 de febrero de 2016, quien actúa con Oficial Ministerial manifestó: “...Que comparezco ante esta Representación social y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del Parte Informativo de tres de febrero del año en curso, remitido mediante oficio número ***** , así mismo reconozco como propia una de las firmas que aparece sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...”. Es de vital importancia mencionar **la ratificación de parte informativo a cargo de *******, Suboficial, perteneciente a la Policía Federal realizada en fecha 04 de febrero de 2016, quien actúa con Oficial Ministerial manifestó: “...Que comparezco ante esta Representación social y en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del Parte Informativo de tres de febrero del año en curso, remitido mediante oficio número ***** , así mismo reconozco como propia una de las firmas que aparece sobre mi nombre por haber sido impuesta de mi puño y letra, siendo todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de mi dicho lo ratifico y firmo al margen para constancia legal...” Estas tres probanzas que se han mencionado, deben valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que *****
*****, Sub Oficial,
*****, Sub Oficial,
*****, Sub Oficial, *****
Sub Oficial, pertenecientes a la Policía Federal, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conocieron por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, ya que tuvieron conocimiento en forma directa de los hechos suscitados, quienes además en la diligencia de ratificación exhibieron su credencial laboral, expedida por la Policía Federal, que acreditan a cada uno de ellos en el cargo que ostentan, agregándose a los autos copia fotostática de tal documento oficial. Además con **la declaración testimonial a cargo de ******* *****
*****, rendida en fecha 04 de febrero de 2016 ante el Fiscal Investigador, quien actúa con oficial Ministerial quien entre otras cosas señaló: "... Que comparezco ante esta Representación Social a efecto de declarar en relación a los hechos que se investigan por lo cual manifiesto lo siguiente: Que el día dos de febrero del año en curso, siendo aproximadamente ocho o nueve de la noche, yo me encontraba en compañía de mi vecina *****
***** en un local de una estética, en el cual apenas abriremos, en ese momento mi vecina recibió varias llamadas telefónicas y ella me dijo que era *****
***** persona que hace aproximadamente dos o tres meses era su pareja sentimental, las cuales ella no contestaba porque como **** siempre que le habla por teléfono mi amiga me platica que la hostiga, diciéndole que le conteste hija de la verga , y muchas cosas más, en eso ella mi amiga recibió un mensaje telefónico que ella me mostró y decía textualmente " que el estaba afuera de su casa" y su hija ***** le mando otro mensaje que le decía que **** estaba afuera de su casa, mi amiga ***** me dijo

a mi que nos fuéramos, pero en eso ella recibe otra llamada de **** y le contesta diciéndole que no la moleste, que no tenía porque ir a su casa a asustar a sus hijos, entonces escuche que mi amiga le dijo que estaba bien que se iban a ver por transito por donde están los tacos erl gallo, y en eso yo le dije a mi amiga que para donde le daba y ella me dijo que le diera por tránsito porque se iba a ver con **** por donde estaban los tacos el gallo, yo di para esa dirección, cuando llegamos ahí, vi que un carro color negro, nissan, centra nos cerró el paso, y hasta que estuvo cerca vi que era *****, en eso veo que él se baja de su carro y le abre la puerta a *****, donde le abre la puerta la jala del pelo y la baja, diciéndole que se baje a la verga y se suba al pinche carro, o sea que se subiera a su vehículo, escuche que ***** le decía que no quería ir con él, que la dejara en paz, y el dijo que a fuerzas se iba a ir con él, la subió a su carro, ya cuando iba a dar vuelta para subirse ella abre la puerta y se baja corriendo, yo estaba cerca esperando que mi amiga se bajara para poder escapar de **** porque yo vi que la estaba agrediendo, entonces desde mi carro veo que **** se baja y la alcanza jalándola del pelo y la subió a su carro, y fue cuando yo le dije que la bajara que después hablaban, pero él me dijo que no me metiera porque me iba a cargar la verga , que después él la iba a ir aventar, yo vi que mi amiga estaba llorando, y que no se quería ir con él, fue cuando ***** encendió su carro con dirección sobre la carretera a Mante, y ya no pude hacer nada mas por mi amiga, me regrese a mi casa y de ahí le hable a un amigo para comentarle lo sucedido, pero él me dijo que no podía hacer nada porque yo no sabía para donde se había ido, cuando yo iba a meter el carro a la cochera el hijo de ella de nombre *****, me pregunto por su mamá y yo le respondí que no se preocupara que ahorita venía, ya mas noche le empecé a mandar mensajes a mi amiga para que me dijera dónde estaba pero ella no me contestaba, hasta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

el día siguiente como a mediodía que ella me hablo por teléfono para decirme que estaba bien y que estaba aquí en el Ministerio Publico, quiero manifestar que yo conozco a ***** que fue pareja de mi amiga y que mi amiga me comentaba que termino la relación con él, porque era muy celoso y posesivo, siendo todo lo que tengo que manifestar...” Esta probanza se debe valorar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que la testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Se concatenan las anteriores probanzas, con la diligencia de **fe ministerial de vehículo** de fecha 04 de agosto de 2016, realizada por el Agente del Ministerio Publico Investigador, quien actúa con Oficial Ministerial en la que se asentó lo siguiente: “... Se da fe de tener a la vista un vehículo MARCA *****

*****”, el cual se observa en buenas condiciones tanto físicas como mecánicas, siendo todo lo que se aprecia a simple vista, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” Diligencia a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizadas por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; probanza que se encuentra apoyada en la siguiente tesis jurisprudencial: **MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- (La cita).** Así mismo con la **diligencia de Inspección** de fecha 04 de febrero de 2016 realizada por

el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido con oficial Ministerial en la cual se asentó: "... el suscrito Fiscal Investigador se constituye en el lugar que ocupa el Hotel La Sirenita, mismo que se ubica sobre la Carretera Victoria-Mante, dándose fe que lo es una negociación destinada para Hotel, se encuentra comprendida en un bien inmueble (predio) de una hectárea aproximadamente, el cual en la entrada presenta un Arco construido de material de concreto, y en cuyo interior se encuentran construido diversos Cuartos que sirven de habitación por ambos lados, mismos que se encuentran debidamente enumerados, los cuales están contruidos de material de concreto, de aproximadamente cuatro por cinco metros, presenta hecho de loza, con puerta de madera, en el interior se aprecia una cama matrimonial, con un guardarropa, una televisión empotrada en la pared, consta de baño sanitario, de igual forma se hace constar que el lugar se encuentra delimitado con barda de block, a la entrada de dicho bien inmueble se aprecia a una construcción de material que comprende la oficina de cobro, siendo todo lo que se hace para que surta los efectos legales conducentes a que hubiere lugar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia..." Así mismo con la **diligencia de inspección** de fecha 04 de febrero de 2016, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido con oficial Ministerial en la cual se asentó: "... el suscrito Fiscal Investigador se constituye en el lugar que ocupa la Negociación Denominada **"SIX TECATE"**, mismo que se ubica en Calle *****
*****, dándose fe de que lo es una negociación dedicada a la venta de bebidas alcohólicas, misma que se encuentra construida de material de concreto con techo de loza, el cual tiene una medida de aproximadamente cinco metros de ancho por cuatro de largo, en la parte de enfrente presenta una puerta y ventana construida de



*material de aluminio con cristales transparentes, de igual forma presenta una cortina metálica de protección, y en el interior se aprecian unos enfriadores de color rojo, con cristal transparente, en cuyo interior se aprecia diversas bebidas embriagantes (cerveza) de diferentes Tipos Botes de aluminio Botellas de Cuartito, Caguamas, Caguamon, todas de la marca Tecate, de igual forma se hace constar que se aprecian diversas hieleras conteniendo cerveza de diverso tipo, así también se hace constar que en la parte posterior de dicha negociación se aprecia un cuarto de material con techo de concreto de aproximadamente cuatro por cuatro, el cual sirve como bodega, apreciándose en el mismo diversas cajas de cartón conteniendo envases de Cerveza de Caguama y Caguamon de la marca Tecate e Indio, así como otros objetos, siendo todo lo que se hace para que surta los efectos legales conducentes a que hubiere lugar. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia...” A esta diligencia se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Además, es de vital importancia el **Dictamen médico ginecológico**, con número de folio 0128/2016 de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por la doctora ***** en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, Unidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto al examen médico practicado a la pasivo ***** *****), en el que se señala: “... que presenta himen con desfloración antigua, labios mayores y menores normales, no datos de enfermedad infectocontagiosa al momento, a la exploración de superficie corporal presenta: sigilación en cara lateral derecha de cuello, sigilación en cara lateral izquierda de cuello, equimosis lineal en cuadrante superior interno de mama izquierda y mama*

derecha, equimosis y edema en tercio medio de cara anterior a cara latero externa de brazo izquierdo, Equimosis en región occipital a la derecha de la línea media, no hay posibilidad de embarazo ya que presenta histerectomía...”Además, es de vital importancia el **Dictamen médico proctológico**, con número de folio ***** de fecha 03 de febrero de 2016, emitido por la doctora ***** en su carácter de Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, Unidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto al examen médico practicado a la pasivo ***** ***** , en el que se señala: “... que presenta en región anal y perianal normal, pliegues anales normales, tono de esfínter anal normal, pliegues anales normales, mucosa anal normal, no datos de enfermedad infectocontagiosa al momento...” Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Por lo que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan la responsabilidad penal de ***** , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** previstos y sancionados por los artículos **273, 274, 388 fracción I y 389** del citado Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los



términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; debiéndose tomar en consideración que si bien es cierto el inculpado niega la autoría de los hechos que se le atribuyen, no aportó prueba alguna de su intención que sea suficiente y creíble para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, existiendo además la imputación directa que realiza en su contra la parte ofendida ***** en el sentido de que el inculpado ***** quien fue su pareja, la mantuvo privada de su libertad, además de imponerle la cópula en contra de su voluntad, utilizando la violencia física; situación que queda debidamente demostrado en autos del proceso, contrario a lo manifestado por el Juez natural de que no se encuentra demostrada la existencia del delito de violación escenario que agravia sobremanera a los intereses de la víctima y esta fiscalía en perjuicio del debido proceso y el acceso efectivo a la justicia y por consiguiente al derecho de eficacia de las resoluciones emitidas, por consiguiente, es evidente y clara la participación del aquí inculpado ***** en los hechos delictivos como autor directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Punitivo vigente en la Entidad; caso contrario se estaría vulnerando los numerales 14, 16, 17 y 20 de nuestra carta magna, y para mejor ilustración en mi argumento me permito agregar la siguiente: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. (La transcribe).** Ahora bien el señor Juez señala que el primero de los elementos del delito de violación, se encuentra materializado y demostrada tal situación por lo que en tal razón no existe controversia, es decir la acción de copula se demostró, por otro lado **que no se demuestre la falta de voluntad de la pasivo, así como la violencia física y moral como medio comisivo** es lo que trataremos de exponer en lo subsecuente, y en esa tesitura es claro que la agraviada, resulta muy precisa

*cuando refiere el tiempo, lugar y modo en que fue agredida sexualmente, en dos ocasiones, en primer lugar en el Motel denominado “La sirenita” y la segunda en el negocio denominado “SIX TECATE” ubicado en la colonia *****
*****, situación que realizo definitivamente contra de su voluntad y mediante el uso de la violencia física y moral, ya que le profería amenazas como lastimar a sus hijos y matarla a ella, al tiempo que le daba golpes en la cara y cabeza, además jalándola del brazo y del cabello para someterla física y psicológicamente, pero además aquí señores magistrados, es menester tomar en cuenta que la víctima de violación, señora ***** “N” había tenido una relación de pareja con el agresor y en ese tiempo pudo conocer, las condiciones en las que vivía es decir su modos vivendi y razón misma de que se considere que el señor ***** es culpable del delito de Violación, ya que e autos se advierte que existe un informe de autoridad competente, debidamente integrado al expediente en el que se relata que justamente de la forma en que actuó con la víctima había actuado con diversas parejas sentimentales y no pretendo violentar el derecho penal del acto, no, sino que lo que pretendo establecer porque de la lectura de actos se infiere, el señor ***** se dedicaba a actividades ilícitas, razón por la cual la víctima ***** sabia que las amenazas no eran vanas, y eso aterrorizaba a la pasivo, ya que no era necesario que la amenazara con una pistola o con un cuchillo o cualquier otra arma para lograr su pretendido, bastaba con lo que estaba ejecutando para intimidar y ejercer terror en la víctima que lo conocía sobre manera y sabía que era capaz de eso y muchísimo más, pero más aun sabia de sus relaciones con diversas personas que le facilitaban cometer diversos ilícitos sin que llegara a sufrir consecuencias como finalmente ocurrió, y si todo esto no puede ser considerado como violencia y falta de voluntad de la pasivo, entonces no tiene ningún sentido todo el*



*movimiento jurídico que se ha implementado a favor de la mujer, ya que aquí es claro que hubo una violación y de eso esta fiscalía no tiene ninguna duda jurídica, ya que todos y cada uno de los elementos de convicción que fueron ofrecidos resultaron infalibles para dejar por claramente establecido que ***** , cometió el delito de VIOLACION en contra de la señora ***** “N” y al efecto me permito agregar la siguiente tesis:*

VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (Cita su contenido). Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presentes síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a ***** , por la comisión de los ilícitos de

VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa. En tales condiciones, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el inculpado ************, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales de **VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** previstos y sancionados en los artículos **273, 274, 388 fracción I y 389** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como la plena y legal responsabilidad del ahora acusado. Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba



*indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: **PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. (Se transcribe).** Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la Sentencia Absolutoria** decretada a favor de ***** , por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, por lo que se deberá imponer en esta Instancia la sanción señalada en los artículos **274 y 389** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena. Solicitando igualmente la condena al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** en términos del artículo 20 Apartado C) Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 47, 47 Bis, 47 Ter, 47 Quáter, 47 Quinquies, 89 y 91 inciso d) del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas.”*

---- Como se advierte de la lectura de las anteriores transcripciones, la inconformidad de la Representación Social consiste en que a su juicio el Juez de instancia primaria actuó incorrectamente al decretar la sentencia absoluta con el

argumento de que no se justificó la existencia de los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.-----

---- Se afirma que los argumentos del Ministerio Público resultan inoperantes, toda vez que omite por completo combatir de manera directa y fundada, los sostenidos por el Juez natural al dictar en sentido absolutorio la sentencia impugnada, lo cual los convierte en un discurso dogmático y general.-----

---- En relación con este tema tiene aplicación la tesis VI.2°. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 275, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y contenido literal es el siguiente:-----

AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.

---- En efecto, la la fiscalía de la adscripción omite combatir de manera directa, frontal y fundada, los motivos y fundamentos en que descansa la determinación del Juez de absolver al sentenciado, quien considerar que no existen pruebas suficientes y eficaces para acreditar los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.----

---- Pues el apelante, de manera por demás errónea, afirma que el Juez de instancia primaria le ocasiona agravios al absolver a
 ***** , por considerar que no se acreditó su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

responsabilidad penal en la comisión de los delitos de violación y privación ilegal de la libertad, en agravio de la ofendida identificada con las iniciales "*****".-----

---- Ya que, como se dijo, el Juez absolvió al acusado de referencia, porque consideró que no existen pruebas suficientes y eficaces para acreditar la existencia de los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.-----

---- Por tanto, resulta incuestionable que el inconforme no contravirtió, no combatió de ninguna forma los argumentos en que el Juez, correcta o incorrectamente, apoyó su decisión de absolver al sentenciado, ya que éstos fueron plasmados en el considerando tercero de la sentencia impugnada vía apelación, en el que, se insiste, estableció las razones por las que considera que las probanzas allegadas a la causa penal de origen no son suficientes, ni eficaces para acreditar los delitos por los que fue acusado ***** , sin que haya abordado siquiera la cuestión relativa a la demostración de la responsabilidad, pues no lo consideró necesario.-----

---- En consecuencia, se reitera, resulta incuestionable que el Ministerio Público no combatió de ninguna forma las consideraciones en que descansa la determinación del Juez de absolver al acusado.-----

---- Lo anterior es así, porque el fiscal no señaló las razones por las que considera que la citada autoridad judicial de primer grado se equivocó al no conferirle valor probatorio a la información aportada por la víctima "*****", para justificar que la cópula le haya sido impuesta por medio de la violencia y en contra de su voluntad.-----

---- Tampoco dijo por qué razones estima que el Juez de origen incurrió en error al no considerar con valor y eficacia probatoria para acreditar el delito de violación, los siguientes medios de convicción:-----

---- 1. La diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada por el Ministerio Público, en relación con la anatomía de la víctima mencionada.-----

---- 2. La declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público investigador, por *****.-----

---- 3. El dictamen ginecológico y proctológico realizado a la ofendida, por la perito médico oficial *****.

---- 4. El dictamen psicofisiológico de tres de septiembre de dos mil diecinueve, elaborado por la perito en la materia adscrita a la Unidad de Servicios Periciales, *****, a la víctima de identidad reservada.-----

---- Concluyendo el Juez, que por no existir pruebas eficaces ni suficientes, no está demostrado el delito de violación.-----

---- En lo relativo al delito de privación ilegal de la libertad, el Juez dijo que no existen pruebas con eficacia para demostrar su existencia, negándole esa cualidad a la información aportada por la ofendida “*****”, por considerarla inverosímil, porque en el lugar de los hechos estuvo presente una amiga suya de nombre ***** , por lo que de resultar cierto que ***** la privó de la libertad, dicha testigo estuvo en posibilidad de pedir auxilio, y además porque frente a ese sitio hay una negociación denominada tacos “El Gallo”, en donde el a quo considera que es factible la presencia de personas, a quienes se les



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 CUARTA SALA

pudo haber solicitado ayuda.-----

---- De igual manera, el Juez estimó que son ineficaces para acreditar el delito de privación ilegal de la libertad, las probanzas siguientes:-----

---- a. La declaración testimonial rendida ante el Ministerio Público mediante comparecencia por *****.-----

---- b. El parte informativo rendido por los elementos de la Policía Federal División de Seguridad Regional, Dirección General de Control Operativo, Operativo Tamaulipas, *****,
 *****,
 *****, e *****
 *****.-----

---- c. Diligencias ministeriales de inspección, practicadas el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por la agente Segunda del Ministerio Público Investigador, en el hotel denominado “La Sirenita” y en el negocio denominado “Six Tecate”, ubicado en la colonia *****
 *****.-----

---- d. Diligencia de fe ministerial de vehículo de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, realizada por la agente Segunda del Ministerio Público investigador.-----

---- e. Dictamen de identificación vehicular rendido por la licenciada *****, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales.-----

---- Aunado a ello, el Juez tomó en cuenta que el acusado ***** negó haber ejecutado los hechos por los que fue denunciado, además que el Juez señaló que los testimonios de descargo rendidos por ***** y *****,
 son útiles para restar credibilidad a la imputación de la víctima.----

ACTUACIONES

---- Estimando el Juez, de igual forma que lo declarado por ***** y mediante escrito por ***** , ratificado ante su potestad, contienen información útil para restarle credibilidad a la imputación de la denunciante.-----

---- Exponiendo las razones por las que les negó valor y eficacia probatoria a las pruebas de cargo allegadas a la causa penal, concluyendo que no está justificada la existencia del delito de privación ilegal de la libertad.-----

---- Sin que el fiscal de la adscripción haya combatido de manera directa y fundada los argumentos con base en los cuales consideró no acreditada la existencia de los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.-----

---- Lo que trae como consecuencia que los motivos de disenso que planteó el fiscal, sean considerados inoperantes.-----

---- Entonces, lo que corresponde en el presente caso es confirmar la sentencia absolutoria materia del presente recurso de apelación.-

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son inoperantes los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, sin que esta Sala esté en la posibilidad legal de suplir su deficiencia, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramio Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

de la causa penal ***** , por considerar que no se acreditaron los delitos de violación y privación ilegal de la libertad.-----

---- **TERCERO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal ***** , al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido por la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa.- **DOY FE**.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

L'FCB/slmr

---- En el mismo día (17 de abril de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE**.-----

---- En el mismo día (17 de abril de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada ***** , agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE**.-----

---- En el mismo día (17 de abril de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado ***** , Defensor

Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número veintiuno) dictada el (LUNES, 17 DE ABRIL DE 2023) por el MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de (Veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.